

## Causales de suspensión de actos administrativos: un análisis de efectividad del procedimiento administrativo

*Causes for suspension of administrative acts: an analysis of the effectiveness of the administrative procedure*

Renata Lucia Escobar Garcia, Alex Bayardo Gamboa Ugalde

### Resumen

El Derecho Administrativo constituye una disciplina relativamente nueva dentro de la realidad jurídica ecuatoriana, es por ello que surgen contrariedades entre la normativa orgánica administrativa y procesal que dificultan el correcto ejercicio de derechos constitucionales como el acceso a la justicia y una defensa adecuada, respecto a los términos en los que debe solicitarse la suspensión del acto administrativo. El estudio tiene como objetivo principal determinar las limitantes de la normativa ecuatoriana respecto a la aceptación o negación de suspensión del acto administrativo y su relación con la protección de los derechos de los administrados. El artículo se apoyó en un enfoque cualitativo, junto con la aplicación del método doctrinal-jurídico a fin de analizar con profundidad el contenido de los códigos orgánicos y sentencias de la Corte Constitucional centradas en la suspensión del acto administrativo. Del estudio de caso ejecutado en la jurisprudencia nacional se evidencia un alto contraste entre el procedimiento actual con los principios constitucionales y normativos, sugiriendo la necesidad de una revisión crítica del marco legal para mejorar la protección de los derechos ciudadanos. En conclusión, se precisa de reformas legislativas dirigidas a la ampliación de los términos y causales de suspensión del acto administrativo, para la armonización de la normativa y la efectiva garantía de los derechos de los administrados.

Palabras clave: actos administrativos; causales de suspensión; derecho administrativo; sector público; términos; Código Orgánico General de Procesos; Código Orgánico Administrativo

---

### Renata Lucia Escobar Garcia

Universidad Nacional de Chimborazo | Riobamba | Ecuador | renata.escobar@unach.ec  
<https://orcid.org/0009-0005-6679-2279>

### Alex Bayardo Gamboa Ugalde

Universidad Nacional de Chimborazo | Riobamba | Ecuador | bgamboa@unach.edu.ec  
<https://orcid.org/0009-0005-4308-6355>

## Abstract

Administrative Law is a relatively new discipline within the Ecuadorian legal reality, which is why there are contradictions between the administrative and procedural organic regulations that hinder the proper exercise of constitutional rights such as access to justice and an adequate defense, regarding the terms in which the suspension of the administrative act must be requested. The main objective of the study is to determine the limitations of the Ecuadorian regulations regarding the acceptance or denial of the suspension of the administrative act and its relationship with the protection of the rights of the administered. The article relied on a qualitative approach, together with the application of the doctrinal-legal method in order to analyze in depth the content of the organic codes and rulings of the Constitutional Court focused on the suspension of the administrative act. From the case study executed in the national jurisprudence, a high contrast between the current procedure with the constitutional and normative principles is evidenced, suggesting the need for a critical review of the legal framework to improve the protection of citizens' rights. In conclusion, there is a need for legislative reforms aimed at expanding the terms and grounds for suspension of the administrative act, for the harmonization of the regulations and the effective guarantee of the rights of the administered.

Keywords: administrative acts; grounds for suspension; administrative law; public sector; terms; General Organic Code of Proceedings; Organic Administrative Code.

## Introducción

El Derecho Administrativo constituye una disciplina jurídica que converge dentro de un Estado que posee una administración pública lo suficientemente desarrollada como para someterse a un ordenamiento jurídico, dicha rama del Derecho es de reciente desarrollo dentro del panorama legal ecuatoriano, por lo que muchas de sus figuras jurídicas y conceptos evolucionan constantemente. La Constitución de la República del Ecuador (2008), plantea las bases del derecho administrativo al determinar en su artículo 61 y 66 numeral 23, respectivamente, el derecho de participación y de dirigir quejas y peticiones, ya sea de forma individual o colectiva, en contra de las autoridades y recibir una respuesta motivada sobre las mismas. Por su parte el Código Orgánico Administrativo (2017), determina una serie de actuaciones administrativas, de las cuales el acto administrativo es materia de análisis del presente estudio, definiéndolo en el artículo 98 como la declaración unilateral de la voluntad administrativa que genera efectos jurídicos directos sobre el administrado y de los cuales se presume su legitimidad.

La problemática surge ante la contrariedad existente entre la normativa orgánica administrativa y procesal, puesto que plantean dos escenarios en los que puede decidirse acerca de la suspensión de los efectos del acto administrativo ante instancias diferentes. En primer lugar, Cano (2020), plantea que los actos administrativos gozan de ejecutividad, es que la cualidad por la cual producen efectos jurídicos de forma imperativa, vinculante e inmediata; por lo tanto, los actos administrativos serán observados, acatados y obedecidos por los administrados, a excepción de que se provoque la suspensión de la ejecución del acto. A su vez Benalcázar (2017), establece que conforme con la normativa administrativa la persona interesada tiene el término de tres días para

solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo, pues la interposición de recursos ya sea en vía administrativa o judicial, no representan causa para suspender el acto. El artículo 229 del COA determina como causales de suspensión de los efectos del acto administrativo la posibilidad de que se generen perjuicios de difícil o irreversible reparación y el hecho de que la impugnación se fundamente en una de las causales nulidad enumeradas en el artículo 105 ibidem (Código Orgánico Administrativa, 2017).

Por su parte, Moreta (2020), asegura que a través de la vía contencioso-administrativa, escalando a una instancia judicial, dentro del término de noventa días contados a partir de la notificación del acto administrativo la persona interesada puede presentar una demanda ante el Tribunal solicitando que se ordene la suspensión del acto administrativo, esto con la debida justificación de que los efectos de dicho acto representan un daño irreparable para su personas. Dicha petición en el término de cinco días a partir de la presentación de la demanda podrá ser aceptada por los jueces, quienes **únicamente** en el auto inicial o en sentencia ordenarán la suspensión del acto, o puede ser negada al no cumplir con los requisitos del caso, de igual forma es preciso destacar que dicha suspensión podrá ser revocada en cualquier instancia del procedimiento contencioso administrativo ante un cambio de las circunstancia que lo motivaron (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La Constitución de la República (2008), dentro de su artículo 11 numeral 5 determina que tanto los funcionarios estatales administrativos y judiciales deben actuar en base al criterio que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales, sin embargo, como puede el Estado asegurarse que los servidores públicos decidirán de forma diligente respecto a la suspensión de un acto administrativo en un término tan reducido como los son tres y cinco días en la vía administrativa y contenciosa respectivamente. Conforme Blacio y Costa (2017), la premura del tiempo para el funcionario administrativo y el hecho de que el auto inicial es la única oportunidad en la que el funcionario judicial puede disponer la suspensión del acto administrativo, genera un grado de discrecionalidad en la que la facultad del juzgador por enrumbar el procedimiento se excede y puede superar los límites del respeto a los derechos constitucionales y el debido proceso. El autor recalca que la facultad discrecional es ampliamente reconocida a la autoridad administrativa, pues es de conocimiento público que dentro de los procesos administrativos la administración actúa como juez y parte a la vez, por lo que la discrecionalidad constituye una exigencia indeclinable del Estado.

La presente investigación tiene como principal fin analizar las restricciones de la legislación ecuatoriana en relación con la aceptación o rechazo de la suspensión de actos administrativos mediante una evaluación del ordenamiento jurídico ecuatoriano para procurar los derechos de los ciudadanos. Para lo cual, se describieron los argumentos teóricos y causales invalidez de los actos administrativos por vía administrativa, por medio de la delimitación de los criterios de invalidez

previos al cumplimiento de los estándares de validez establecidos por la normativa vigente. De igual forma, se analizaron los particulares del proceso administrativo en la legislación ecuatoriana y los principios constitucionales que lo rigen y vinculan con el derecho administrativo. Finalmente, a través de un estudio de caso se contrastó el procedimiento ejecutado para la suspensión del acto administrativo en base a las disposiciones planteada por el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos, observando las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales de los administrados.

## Marco Teórico

### *Invalidez del acto administrativo: argumentos teóricos y estándares normativos*

La Carta Magna determina que la administración **pública representa un servicio a la comunidad, en consecuencia**, los organismos y funcionarios que constituyen el sector público deberán cumplir sus labores en el ámbito de su competencia con sujeción a los principios determinados en la Constitución, instrumentos internacionales y la normativa actuando siempre en beneficio del interés general. De conformidad con Haro y Villacrés (2021), el Derecho Administrativo es la rama del Derecho que tiene como fin estudiar la regulación de la función administrativa, fundamentándose en enunciados y principios constitucionales, de forma que cuando la administración pública al ejercer sus funciones se manifiesta a través de resoluciones, ya sean de carácter general o particular, sobre algún derecho o interés, se produce un acto administrativo.

En palabras de Sánchez et al. (2019), el acto administrativo se define como la declaración de la voluntad del órgano competente de la administración pública capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica y que produce efectos sobre una persona o grupo de personas o de terceros, dentro de los que se incluyen organismos y dependencias de la propia administración. Ahora bien, el Código Orgánico Administrativo (2017), en su articulado 98 determina que el acto administrativo es la declaración unilateral de la voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que genera efectos jurídicos individuales o generales reales, siempre y cuando se agote con su cumplimiento y se lo haga de forma directa; los cuales se emitirán a través de medios documentales, físicos o digitales y se dejará una constancia en el expediente administrativo respectivo.

De modo que, el acto administrativo se entiende como la decisión expresa que la administración pública toma sobre determinado asunto con sujeción a la ley y en función del bien común, dicha manifestación es de carácter unilateral y depende únicamente de la voluntad de un solo sujeto de derecho, cuyos efectos jurídicos son de obligatorio cumplimiento tras su notificación al administrado o colectividad de sujetos a los que se dirige la resolución. Es preciso determinar que,

para que el acto administrativo sea ejecutable deben coexistir ciertos elementos esenciales, esto a fin de que el acto se considere válido y eficaz, de modo que la ausencia de alguno de los elementos determinados por la ley, para encajar en los parámetros de validez, afectan la estructura del acto administrativo provocando que éste incida en vicios que alteren su legalidad.

El análisis de los elementos del acto administrativo implica la explicación de las condiciones de su legitimidad y consecuentemente los vicios que los puedan afectar y la nulidad que dichas falencias podrían acarrear. De acuerdo con Benalcázar (2017), la validez del acto administrativo se relaciona directamente con su licitud, lógica y congruencia con la realidad, determinando que la manifestación de la voluntad de la administración pública sea adecuada con los efectos jurídicos deseados. La normativa orgánica administrativa establece una serie de requisitos para que el acto administrativo sea válido: competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

De modo que, para que un acto administrativo sea **lícito y congruente debe** haber sido expedido por el órgano administrativo competente para actuar sobre determinada circunstancia en razón de la materia, territorio, tiempo y grado; además su objeto debe incluir una obligación concreta de dar, hacer o no hacer que se ajuste a cualidades como la certeza, legalidad y viabilidad física. Sumando a esto, Barba et al. (2024), argumenta que el acto administrativo es un reflejo de la voluntad unilateral de la administración integrada por un elemento subjetivo, inherente al estado mental del funcionario que lo expide, y el objetivo, relacionado a los hechos y fundamentos jurídicos del proceso. Finalmente, para que el acto administrativo sea válido debe seguir las normas procedimentales, ajustándose a las formalidades y regulaciones contenidas en la ley; y, por supuesto, tener la motivación adecuada que justifique las razones por las que la administración llegó a dicha convicción.

Ahora bien, una vez definido el acto administrativo y enlistados los elementos que componen su validez, es preciso abordar las circunstancias en las que se declara su invalidez. En primer lugar, no se deben confundir los términos invalidez e ilegalidad, puesto que la ilegalidad se entiende como la constatación realizada por el **órgano público competente de que el acto administrativo es contrario a la ley, sin que esto** incida directamente en el acto y sus efectos; mientras que la invalidez solamente la pueden declarar ciertos órganos tras la valoración del alcance de la ilegalidad y que conllevan a la ineficacia de sus efectos (Nieto, 1994). Los términos se derivan de dos principios administrativos: el principio de legalidad, en el que el acto se ajusta a los preceptos contenido en la norma jurídica, y el principio de eficacia, en el que el acto debe cumplir con ciertos requisitos para alcanzar sus fines.

Por lo tanto, la invalidez del acto administrativo se produce cuando se presencia la ausencia de uno o varios de sus elementos esenciales o requisitos de validez señalados dentro de la ley, sin embargo, debido a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, tras su notificación, de los actos administrativos, la invalidez debe ser declarada por la administración o por el Tribunal Cont-

cioso Administrativo tras una valoración del grado de ilegalidad y los efectos sobre los derechos del administrado. Ahora bien, de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad con la que nacen los actos administrativos se desprende que la misma al ser una mera suposición esta puede ser denegada en su totalidad o de forma parcial, lo cual necesariamente debe ser alegado y probado en juicio. Sin embargo, no se puede pasar por alto el hecho de que el acto administrativo se emite para perseguir un interés general, por lo que el mismo no deja de ejecutarse hasta que se declare su invalidez, incluso si se presenta un recurso administrativo o en la vía contenciosa.

De modo que, la ilegitimidad del acto administrativo acarrea consecuencias sobre su eficacia formal lo que se traduce a la invalidez. La teoría de invalidez del acto administrativo maneja dos categorías, la nulidad de pleno derecho o invalidez absoluta y la anulabilidad o invalidez relativa, las categorías en mencionan se diferencian por su capacidad de remediarlo y la viabilidad de que el acto administrativo surta los efectos para los que se emitió, por lo que para considerar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo es necesario analizar si el error o vicio en el que incurre la manifestación de la voluntad administrativa es convalidable o inconvalidable.

De acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023), la nulidad se define como la incapacidad del acto para producir los efectos jurídicos deseados, es decir, el acto administrativo se declara nulo cuando ha alcanzado el grado máximo de ilegalidad por el hecho de carecer de alguno de los elementos esenciales del acto específico o uno de los requisitos formales para su validez. Por su parte Cabanellas (1993), determina que la nulidad es sinónimo de ausencia de valor y efectividad por contravenir los preceptos establecidos en la ley. Finalmente, Vázquez (2023), explica que la nulidad es consecuencia de la incurrencia de un vicio insubsanable o una causa de nulidad esencial, en consecuencia la nulidad del acto administrativo desencadena que todo lo actuado desde el momento en que se expidió sea inválido por contravenir la ley y disposiciones constitucionales, de modo que el acto administrativo declarado nulo es inexistente al no cumplir con los requisitos esenciales de forma y contenido.

Sumado a lo determinado por la doctrina la normativa orgánica administrativa en su sección tercera denominada nulidad del acto administrativo aborda las causales y declaratoria de nulidad del acto. La ley establece que el acto administrativo es válido hasta que se declare su nulidad, misma que podrá ser total o parcial, además la nulidad puede recaer sobre uno, varios o todos los actos actuados dentro de un mismo instrumento. De forma consecutiva, manifiesta una serie de causales por las que se declarará la nulidad del acto administrativo dentro de las cuales se encuentran:

1. Ser contrario a la Constitución y la ley
2. Violes los fines de la competencia otorgada al órgano o entidad pública que lo emite
3. Se dictó por órgano o entidad incompetente
4. Se emitió fuera del tiempo para ejercer la competencia, cuando el acto sea gravoso para

el administrado

5. Determine actuaciones imposibles
6. Sea contrario al acto administrativo presunto en caso de que actúe el silencio administrativo.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia
8. Se origine en un acto de simple administración

La norma resalta que únicamente el acto administrativo que incurra en esta causal será declarado nulo, mientras que los demás actos administrativos serán convalidables (Código Orgánico Administrativo, 2017). La nulidad absoluta puede declararse de oficio por autoridad administrativa o judicial, sin que se haya presentada un recurso por los interesados, es irremediable y puede alegarse por los administrados sin importar el transcurso del tiempo. Como se mencionó en líneas *supra* la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo en lo actuado en la instancia administrativa, es decir todo regresa a su estado original antes de la emisión de dicho acto, esto debido a que el acto cuya nulidad es absoluta se considera inexistente por no reunir los requisitos esenciales para su sola existencia, mucho menos para que surta efecto.

En la contraparte esta la nulidad relativa o anulabilidad que se presenta cuando el acto administrativo puede ser convalidado puesto que el vicio del que padece no conlleva a la ilegalidad máxima. Según el criterio de Silva y Vaca (2023), la nulidad absoluta es el castigo mayor para el acto administrativo, por lo que el legislador a fin de mantener la estabilidad de la administración pública prevé que en caso de error por parte de un acto administrativo este sea capaz de corregirse, a costa de que no se declaren inexistentes todos los actos emitidos por el órgano o entidad pública. De modo que, la anulabilidad es la forma menos grave de invalidez, puesto que los vicios que se presentan no vulneran los intereses de los administrados y otros órganos a los que va dirigido el acto administrativo. A su vez, Vázquez (2023), considera que la anulabilidad se genera de los efectos del acto legítimo, aunque con carácter precario, el cual es revocable por un acto administrativo posterior; dicha revocatoria posee carácter declarativo sobre la existencia del vicio del acto, pero constitutivo en relación con la extinción de sus efectos.

Ahora bien, la anulabilidad tiene dos consecuencias principales, de acuerdo con Santamaría (2020), se declara la invalidez del acto con efecto retroactivo de los actos anulables cuando la autoridad administrativo lo decide, tras identificar los vicios se emite un acto convalidatorio, el cual únicamente es efectivo cuando adquiere validez legal, la otra consecuencia notable de la nulidad relativa con los efectos *ex nunc* que ocurren cuando la administración prefiere anular el acto vicio y reconocer los efectos generados por este hasta su declaratoria de invalidez. De manera similar a la nulidad el Código Orgánico Administrativo (2017), contiene los casos y el procedimiento a seguir para la convalidación de actos administrativos con vicios subsanables, entendiéndose a la

convalidación como un instrumento que implica revisar y corregir un acto administrativo, que posea irregularidades por vicios convalidables o no; resaltando que la convalidación del acto administrativo siempre es total, no existe rectificación parcial del acto.

*El procedimiento administrativo: un análisis a los principios constitucionales que lo rigen.*

La administración pública constituye un sistema dinámico de normas, estructuras, órganos, funciones, elementos humanos, económicos y materiales, por medio de los cuales se aplican políticas y decisiones que representan y buscan el interés general para una comunidad políticamente organizada. Conforme con Montecinos (2021), la administración pública es la encargada por medio del ejercicio de sus funciones de mantener el orden público, satisfacer las necesidades de la población e impulsar el desarrollo económico y social, sobre una base legal que garantice que las actuaciones de la administración pública se mantenga al margen de un régimen jurídico que crea, modifica o deroga situaciones jurídicas específicas, puesto que dentro de un Estado de Derecho toda actuación administrativa se rige por el principio de legalidad y demás principios instituidos dentro de la Constitución.

Ahora bien, de forma concreta es preciso determinar la forma en que las administraciones ejercen sus funciones, por lo que se procede a conceptualizar el procedimiento administrativo. Durante décadas doctrinarios han convergido en que el procedimiento administrativo es la institución centro del Derecho Administrativo, en el que se resume y refleja la organización interna de la administración, además de su eficacia al actuar, el control y las limitaciones necesarias en el ejercicio del poder. Sin embargo, Ranelletti (1945), estableció las bases para su conceptualización al interpretarlo como el conjunto de trámites formales previamente establecidos por la ley, que posibilitan que la administración pueda dictar el acto administrativo en el ejercicio de sus funciones. De modo que, el procedimiento al significar una serie cronológica de actos o actuaciones dirigidas a un resultado, el procedimiento administrativo implica la forma propia en que la administración ejerce sus potestades.

Tras la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, la Carta Fundamental se convirtió en la plataforma sobre la que se construye el procedimiento administrativo, ya que determina los principios y derechos fundamentales que lo informan y en base a los cuales se debe interpretarlo. Dichos principios se encuentran desarrollados dentro del Código Orgánico Administrativo (COA), el código en mención representa un gran avance para la legislación administrativa puesto que reúne en un solo cuerpo principios, fases, elementos subjetivos y objetivos de la actuación administrativa que antes se encontraban dispersos. Ahora bien, el COA no determina una conceptualización específica respecto a lo que es el procedimiento administrativo, sin embargo, se señala que todas las controversias que las personas deseen plantear ante las administraciones públicas y



la actividad de la administración pública para lo que no se prevea un procedimiento específico se sustanciará por medio del procedimiento administrativo.

De acuerdo con Núñez (2019), la normativa orgánica determina que el procedimiento administrativo se compone por tres fases: inicio, prueba, terminación y ejecución; aunque existe la posibilidad de realizar actuaciones previas al inicio del procedimiento. El procedimiento tiene una función adjetiva en la que se aplica el Derecho con el fin de conseguir un resultado ya previsto en la norma, el cual culmina con su ejecución forzada sin que existe una supervisión o control de las decisiones tomadas, esto debido a que la administración juega un papel doble al actuar como juez y parte dentro del procedimiento. De conformidad con Molina et al. (2023), el procedimiento administrativo busca el respeto de los derechos de los ciudadanos y que se dicten decisiones imparciales por el órgano o entidad administrativa competente, procurando el control sobre la potestad discrecional de la administración, los autores además consideran que los procedimientos administrativos actuales se direccionan hacia la razonabilidad y eficacia de las decisiones, garantizando en la mayor medida posible la transparencia y participación de los administrados.

Un aspecto importante para considerar es el hecho de que al ser una rama relativamente nueva el Derecho Administrativo fundamenta gran parte de su ejercicio en los principios determinados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley, esto para orientar la aplicación de la reducida normativa orgánica. A pesar de que en un inicio los principios poseían un carácter supletorio y no se mencionaban dentro de todas las normas, sin embargo, debido a la necesidad de que sean obligatoriamente observados en cada actuación de la administración pública se los incluyó en cada cuerpo normativo que regula esta materia.

Conforme con Haro y Villacrés (2021), varios de los principios constitucionales que rigen la actuación administrativa se conservan desde la Constitución política de 1998 dentro de los cuales se pueden identificar principios rectores como los siguientes: legalidad, motivación, eficiencia, coordinación, evaluación, impugnación, publicidad, seguridad jurídica y del debido proceso; un detalle que mencionada la autora es el hecho de que si bien la Carta Fundamental enlista los principios aplicables a la materia administrativa no aporta una definición concreta de los mismos, por lo que los organismos y entidades públicos se ven en la obligación de observar estos preceptos dentro del panorama más amplio.

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo, en función de un control de convencionalidad interno, contempla un total de veintinueve principios, los cuales se agrupan de conformidad con la materia que regulan observando así: principios generales, principios de la actividad administrativa en relación con las personas, los principios de las relaciones entre las administraciones públicas y los principios del procedimiento administrativo. En función de la problemática que aborda la investigación, se cree oportuna aportar una definición concisa de los siguientes principios:

- Principio de eficacia: las actuaciones administrativas se ejecutarán en función del cumplimiento de los fines para los que fueron emitidas.
- Principio de participación: las personas deben involucrarse en las cuestiones de interés general por medio de los mecanismos otorgados proporcionados por la ley.
- Principio de transparencia: los administrados podrán acceder a la información **pública** y expedientes de los asuntos de interés general.
- Principio de tipicidad: únicamente se consideran y sancionan las acciones u omisiones contempladas en la ley como infracciones administrativas.
- Principio de irretroactividad: las infracciones administrativas se sancionarán conforme lo previsto en las disposiciones vigentes al momento en que tuvieron lugar.

Es preciso destacar que los principios constitucionales han jugado un rol fundamental en el desarrollo del Derecho Administrativo, puesto que en una etapa temprana cuando la normativa orgánica en materia administrativa era dispersa e incluso confusa entre sí, los principios fueron la base que mantuvo firme la estructura de esta rama del derecho.

*Suspensión del Acto Administrativo: un contraste entre el Código Orgánico Administrativo y los determinados en el Código Orgánico General de Procesos*

Tras los preceptos de validez e invalidez del acto administrativo, se precisa analizar el procedimiento de impugnación de los actos administrativos que padecen de un vicio de validez, sea este subsanable o insubsanable, para lo cual el administrado cuenta con dos vías para presentar dicho recurso, la instancia administrativa y la jurisdicción contencioso-administrativa. Para lo cual se tiene un término de tres días para impugnar el acto administrativo, término similar en el que la administración debe dar una respuesta al requerimiento del administrado. Mientras que, en la jurisdicción contenciosa administrativa se otorga un término de noventa días, contados desde el siguiente día tras la notificación del acto administrativo impugnado, para que el administrado presente su demanda.

Ahora bien, la suspensión del acto administrativo surge como una herramienta significativa en la lucha contra los abusos cometidos por la administración, especialmente en el ejercicio de su función de autotutela. El Código Orgánico Administrativo (2017), en su artículo 229 determina que, si bien los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, existen dos escenarios en los que la ejecución del acto impugnado puede suspenderse siendo estas cuando pueda generarse perjuicios de imposible o difícil reparación para el administrado o cuando la

impugnación al acto administrativo se fundamente en alguna de las causales de nulidad absoluta contenido en el artículo 105 *ibidem*. Esto sin pasar por alto el hecho de que la presentación de un recurso ya sea dentro de la instancia administrativa como judicial, no implica la suspensión de la ejecución del acto administrativo.

A pesar de lo determinado en la normativa, Coello (2017), considera que la figura de la suspensión conlleva un tratamiento complicado por parte de la administración, puesto que se deja a su discrecionalidad el hecho de decidir si la ejecución del acto administrativo podría causar efectos de difícil reparación, ya que el órgano o entidad pública puede considerar que no es el caso y proseguir con la ejecución del acto administrativo para en última instancia declarar su efectiva nulidad. Otro detalle para tomar en cuenta es el hecho de que la administración actúa en favor del bienestar colectivo, por lo que al solicitar la suspensión de un acto administrativo se podría alterar dicha estabilidad; de modo que la norma es clara al asegurar que incluso cuando se activa el silencio administrativo en la resolución de una solicitud de suspensión siempre resolverá de forma negativa.

Por su parte dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, se puede vislumbrar que el Código Orgánico General de Procesos (2015), la posibilidad de imponer una demanda contra el acto administrativo impugnado, conforme el artículo 330 los administrados puede solicitar la suspensión del acto administrativo y sus efectos siempre que dentro del acto proposición se compruebe adecuadamente que el acto en cuestión puede causar daños irreparables o de difícil recuperación. Ahora bien, un detalle a considerar es la oportunidad para dictaminar la suspensión del acto administrativo o sus efectos, puesto que la normativa procesal enuncia que solamente durante el auto inicial o la sentencia como tal será posible dar esta disposición.

En consecuencia, el tribunal se ve presionado por la posibilidad de frenar el daño en el inicio del proceso o esperar hasta la conclusión del mismo y una vez que las partes procesales han sido escuchas y sus argumentos y pruebas se han evacuado decidir si es propicio suspender el acto administrativo impugnado. Además, Blacio y Costa (2017), diferencian que no tiene las mismas implicaciones el suspender el acto administrativo que suspender únicamente sus efectos, pues en el primer caso se bloquean todos los efectos del acto incluso los que ya se llegaron a concretar, mientras que la suspensión de sus efectos se aplica los venideros, aquellos que no sean concretado y de los cuales no se conoce la afectación real hacia el administrado.

Además, se crea debate respecto a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo, de modo que al declarar su suspensión desde el auto inicial el tribunal desconoce la competencia de la autoridad administrativa que lo emitió o se pone de manifiesto que el acto suspendido no cumplía con los requisitos de validez o elementos esenciales. Ante este dilema, la discrecionalidad del juzgador toma un peso mayor al decidir respecto a una resolución adoptada por una autoridad de una jurisdicción distinta a la suya, por lo que se ve obligado en un término reducido a considerar en primer lugar si el acto cumple con los requisitos de validez, si el mismo

puede causar efectos perjudiciales e irreparables al administrado, y si es oportuno que la suspensión se realice en su primera actuación sin que el expediente administrativo haya sido evacuado y sin que las partes hayan ejercido su derecho a la defensa.

Por lo que se ha podido analizar, se demuestra que tanto en la instancia administrativa como judicial la suspensión del acto administrativo resulta conflictiva para las autoridades, puesto que el órgano administrativo debe procurar no abusar de la discrecionalidad que le otorga el hecho de actuar como juez y parte de la causa, mientras que el tribunal contencioso administrativo analiza si efectivamente la presunción de legitimidad y ejecutoriedad son aplicables al acto administrativo o si por el contrario no es válido, o es válido pero causa perjuicios de difícil reparación para el o los administrados a los que está dirigido. Es preciso destacar que la discrecionalidad no debe confundirse con arbitrariedad o exceso de poder, tanto en la instancia administrativa como judicial se tiene que procurar el equilibrio entre los intereses públicos y las garantías ciudadanas.

## Metodología

La investigación se apoya en fuentes bibliográficas y jurisprudenciales, a fin de analizar el tratamiento que se le ha dado a la suspensión del acto administrativo dentro de las dos instancias mencionadas en líneas *supra*. El estudio se apoya en el enfoque cualitativo puesto que se busca comprender la figura de la suspensión desde una perspectiva profunda y detallada, conforme con Abásolo (2023), este enfoque se centra en analizar y comprender los aspectos no numéricos de las normas jurídicas, doctrinas y prácticas legales desde un panorama interpretativo; lo que se pretende es explorar el significado del acto administrativo, la evolución que ha presentado el procedimiento administrativo en la legislación ecuatoriana y el impacto de las normas jurídicas orgánicas y la creación de figuras jurídicas como la suspensión en el desarrollo de las relaciones entre la administración y los administrados. En el presente estudio, se emplea el enfoque cualitativo en el estudio de doctrinas, al examinar teorías como la de la invalidez del acto administrativo, y el análisis de casos judiciales, dentro de la jurisprudencia nacional e internacional.

### *Diseño/alcance del estudio*

El estudio tuvo un alcance descriptivo y exploratorio, en palabras de Marván (2022), el alcance descriptivo se centra en detallar y representar de manera precisa las características de los fenómenos jurídicos tratados, el alcance en cuestión dentro del enfoque cualitativo posibilita describir como se interpretan las normas en diferentes entornos jurídicos, además de documentar y explicar la actuación de los jueces en casos específicos. Respecto al alcance exploratorio el autor menciona que se enfoca en investigar áreas poco entendidas del Derecho para identificar patrones, temas emergentes y cuestiones que aún no han sido estudiadas ampliamente, de modo que se trata como

la innovación legislativa afecta el tratamiento del derecho administrativo y como se atienden los reclamos y recursos presentados por los administrados dentro de dos instancias con diferencias significativas entre sí.

### *Modalidad de Estudio*

En consonancia con la línea de investigación adoptada para el presente estudio se aplicó el análisis doctrinal-jurídico, de acuerdo con Corbetta (2023), este tipo de investigación es una metodología de estudio que se enfoca en el análisis y la interpretación de normas jurídicas, doctrinas legales, y principios jurídicos. Su propósito principal es comprender, desarrollar y sistematizar el conocimiento del derecho a partir de fuentes primarias como leyes, jurisprudencia, y doctrina, así como de fuentes secundarias como estudios académicos y comentarios. Este enfoque es fundamental para el desarrollo de la teoría y la práctica del derecho, ya que proporciona un marco sólido para la comprensión y la crítica de los sistemas legales existentes.

### *Población o Muestra*

La población del estudio está formada por el análisis de documentos y sentencias enfocados en el marco legal y doctrinal. Los métodos para recopilar información se basarán principalmente en fuentes documentales. El estudio se sustentará en la revisión de documentos legales, doctrinas jurídicas y jurisprudencia relevante. Asimismo, se empleará un análisis bibliográfico para apoyar los argumentos y conclusiones del trabajo. La recolección y procesamiento de información se llevará a cabo utilizando fuentes documentales tales como: legislación actual (COA, COGEP), jurisprudencia de tribunales administrativos y constitucionales, literatura doctrinaria y artículos académicos sobre derecho administrativo y análisis de sentencias para ilustrar la aplicación y efectos de la normativa.

### *Análisis de sentencias de la Corte Constitucional y Corte Nacional del Ecuador*

#### **Sentencia No. 002-14-SIN-CC de la Corte Constitucional**

La sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador aborda los casos N.º 0056-12-IN y N.º 0003-12-IA y acumulados, emitida el 14 de agosto de 2014, aborda la inconstitucionalidad de varios artículos del Decreto Ejecutivo N.º 1182, que regula el derecho al refugio en el país. Esta decisión se fundamenta en la normativa ecuatoriana y en tratados internacionales sobre derechos humanos, destacando la importancia de garantizar los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por Karina Sarmiento, directora de la Fun-

dación Asylum Access Ecuador, y otros ciudadanos, quienes argumentaron que los artículos 8, 24, 25, 27, 33, 34, 47, 48, 49, 50 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 1182 denominado “Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al Refugio” violaban derechos consagrados en la Constitución de la República y en convenios internacionales, como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. La Corte se basó en el artículo 41 de la Constitución, que reconoce el derecho al refugio, y en el artículo 11, que establece que los derechos humanos deben ser garantizados sin condiciones adicionales.

En el marco de esta sentencia, se establece que la Corte tiene la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo cuando se presenta una acción de inconstitucionalidad. La solicitud de suspensión puede ser fundamentada en la necesidad de proteger derechos fundamentales mientras se resuelve el fondo del asunto. En este caso, los demandantes argumentaron que los artículos impugnados del decreto atentaban contra derechos constitucionales y tratados internacionales, lo que justificó la solicitud de suspensión. La Corte se basó en el artículo 436 de la Constitución, que permite la acción pública de inconstitucionalidad contra actos administrativos. En su análisis, se consideró que la suspensión es un mecanismo necesario para evitar daños irreparables a los derechos de las personas afectadas por las disposiciones impugnadas. La Corte enfatizó que cualquier norma o acto administrativo que limite o menoscabe derechos fundamentales debe ser objeto de revisión cuidadosa y, si es necesario, suspenderlo hasta que se determine su constitucionalidad.

Ahora bien, esta sentencia establece varios criterios para la suspensión de actos administrativos, los cuales son fundamentales para comprender la postura de la Corte y su enfoque garantista de derechos humanos, exponiendo lo siguiente:

- **Protección de Derechos Fundamentales:** La Corte enfatiza que la suspensión de un acto administrativo es procedente cuando su aplicación puede causar un daño irreparable a los derechos de las personas afectadas. En este caso, se argumentó que los artículos impugnados del decreto podían limitar el acceso a derechos esenciales de los solicitantes de refugio.
- **Inconstitucionalidad Potencial:** Se considera la posibilidad de que el acto administrativo sea inconstitucional, la Corte evalúa si existen fundamentos suficientes para cuestionar la conformidad del decreto con la Constitución y los tratados internacionales, lo cual justifica la suspensión mientras se resuelve el fondo del asunto.
- **Interés Público:** También se toma en cuenta el interés público al decidir sobre la suspensión, la protección de los derechos humanos, especialmente en contextos de asilo y refugio, es considerada un interés superior que debe prevalecer sobre cualquier norma que pueda ser perjudicial para estas poblaciones vulnerables.

- **Urgencia y Necesidad:** La urgencia en la resolución del caso es otro criterio clave, la Corte evalúa si la situación requiere una acción inmediata para evitar que los efectos del acto administrativo se materialicen antes de que se emita una decisión final sobre su constitucionalidad.
- **Proporcionalidad:** Se aplica el principio de proporcionalidad, que implica que las medidas adoptadas deben ser adecuadas y necesarias para alcanzar los fines legítimos perseguidos, sin causar un impacto desproporcionado en los derechos de las personas afectadas.

Con base en estos criterios, la Corte decidió suspender los efectos de los artículos impugnados del Decreto N.º 1182, reconociendo así la importancia de proteger los derechos de las personas solicitantes de refugio mientras se lleva a cabo el proceso judicial correspondiente. Esta decisión no solo reafirma el compromiso del Estado con los derechos humanos, sino que también establece un precedente significativo en materia de protección internacional en Ecuador. La Corte consideró que, dado el posible impacto negativo en los derechos fundamentales de solicitantes de refugio, era necesario suspender los efectos del Decreto Ejecutivo N.º 1182 mientras se resolvía la cuestión de su constitucionalidad. La decisión se fundamentó en la necesidad urgente de proteger los derechos humanos y evitar daños irreparables a las personas afectadas por las disposiciones impugnadas. En conclusión, la Corte Constitucional utilizó un conjunto sólido de normas constitucionales e internacionales para justificar la suspensión del acto administrativo, reflejando así su compromiso con la protección de los derechos humanos y el respeto a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano.

#### **Sentencia PSD-18803-2018-00323 Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

El fallo judicial en cuestión fue emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 24 de enero de 2023, se centra en el caso promovido por el ciudadano Januario Víctor Chunata Inca contra el Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado. La controversia se origina a partir de la resolución administrativa No. 321-2018, emitida por la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, que declaró la ilegalidad de ciertas acciones administrativas y ordenó el reintegro del demandante a su puesto. El Tribunal Contencioso Administrativo había aceptado parcialmente la demanda presentada por Chunata Inca, pero no dispuso el pago de remuneraciones dejadas de percibir. En respuesta a esta decisión, la parte demandada interpuso un recurso de casación, argumentando una errónea interpretación de las normas aplicables.

La Sala Especializada aborda la suspensión de actos administrativos dentro del contexto de la legalidad y la seguridad jurídica como principios esenciales dentro de la administración justicia tanto en instancia judicial como administrativa. En este caso se analiza la Resolución No. 321-2018

de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la cual dispuso la ilegalidad del acto administrativo que declaró la suspensión del accionante. Así la suspensión del acto administrativo se estudia dentro de los siguientes parámetros:

- **Principio de Legalidad:** La sala enfatiza que los actos administrativos deben ajustarse estrictamente al principio de legalidad, el cual es fundamental para el funcionamiento del Estado. Este principio implica que cualquier acción administrativa debe estar basada en normas claras y previamente establecidas, garantizando así la seguridad jurídica. La correcta aplicación de este principio es esencial dentro de la actividad administrativo puesto que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y ejecutabilidad inmediata.
- **Control de Legalidad:** El pleno realizó un control exhaustivo sobre la legalidad del acto impugnado, evaluando si este cumple con los preceptos constitucionales y legales aplicables. Se establece que cualquier acto administrativo, como una suspensión, debe ser revisado para determinar su legitimidad y si se ajusta a los derechos fundamentales del administrado
- **Consecuencias de la Ilegalidad:** La sentencia concluye que si un acto administrativo es declarado ilegal, como en este caso, debe ser revocado y el afectado debe ser reintegrado a sus funciones. Esto subraya que una suspensión sin fundamento legal puede resultar en violaciones a los derechos laborales y a la seguridad jurídica de los involucrados
- **Derecho al Debido Proceso:** Además, se menciona que toda suspensión debe respetar el derecho al debido proceso, lo que incluye garantizar que las decisiones administrativas sean justas y fundamentadas. Esto implica que las autoridades deben actuar dentro de un marco normativo claro y transparente para evitar arbitrariedades

Finalmente, la sentencia ordena el reintegro del ciudadano Januario Víctor Chunata Inca a su puesto de trabajo, lo que refleja un compromiso con la protección de los derechos laborales y administrativos. Este efecto subraya que cuando un acto administrativo es declarado ilegal, sus consecuencias también deben ser revertidas para restablecer la situación anterior del afectado. La suspensión implica que todos los actos administrativos que se hayan derivado de la Resolución No. 321-2018 quedan sin efecto, esto asegura que no se perpetúen decisiones injustas o arbitrarias basadas en un fundamento legal erróneo. De este modo, la suspensión refuerza el principio de legalidad al establecer que las autoridades deben actuar dentro del marco normativo establecido.

La decisión resalta el papel del poder judicial como garante del respeto a los derechos fundamentales y del control sobre las actuaciones administrativas. La suspensión de los efectos del acto administrativo es una manifestación del ejercicio del control judicial, asegurando que las decisiones administrativas sean justas y conformes a derecho. Al suspender los efectos del acto adminis-



trativo ilegal, se protege el principio de seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos tengan confianza en el sistema administrativo y en la previsibilidad de las decisiones públicas. En conclusión, la suspensión de los efectos del acto administrativo en esta sentencia no solo busca reparar una injusticia individual, sino que también actúa como un mecanismo para garantizar el respeto a los principios fundamentales del derecho administrativo, promoviendo un entorno donde las decisiones públicas sean justas, transparentes y fundamentadas en el marco legal correspondiente.

### **Sentencia No. 2-20-IA/20 de la Corte Constitucional**

Es preciso analizar brevemente la sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso N° 2-20-IA y acumulados, la cual se centra en la suspensión del acto administrativo relacionado con la resolución N° 031-2020 del Consejo de la Judicatura y el memorando N° DP17-2020-0178-MC. La sentencia emitida el 5 de agosto de 2020 en el contexto de la emergencia sanitaria por la COVID-19 aborda las acciones de inconstitucionalidad presentadas por diversas organizaciones en defensa de los derechos humanos, quienes argumentan que los actos administrativos impugnados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional analiza si los actos impugnados efectivamente restringieron el acceso a las garantías jurisdiccionales. Se señala que, aunque la resolución N° 031-2020 suspendió la jornada laboral en la Función Judicial debido al estado de excepción declarado por el Presidente, esto no debería implicar una suspensión generalizada del derecho a la tutela judicial efectiva. La autoridad destaca que las disposiciones acusadas como inconstitucionales no pueden limitar el acceso a mecanismos judiciales esenciales. Además, se considera que los actos administrativos fueron derogados por nuevas resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura antes de que se decidiera sobre su constitucionalidad. Esto plantea un problema sobre la existencia del objeto para juzgar dicha inconstitucionalidad, dado que los efectos legales de los actos cuestionados ya habían cesado.

A pesar de que el fallo constitucional se centra principalmente en los efectos de la suspensión laboral de la Función Judicial, trata las implicaciones de la suspensión de los efectos y la constitucionalidad de actos administrativos derogados. Así la Corte establece que, si un acto administrativo es derogado antes de que se resuelva sobre su constitucionalidad, no tiene efectos ulteriores y, por lo tanto, no puede ser objeto de análisis constitucional. Esto implica que las entidades administrativas deben tener cuidado al emitir actos que puedan ser objeto de impugnación, ya que una derogación o modificación posterior puede limitar la capacidad de la autoridad constitucional para evaluar su legalidad. La Corte reafirma que ciertos derechos, como el acceso a las garantías jurisdiccionales, son inalienables y no pueden ser suspendidos durante estados de excepción. Esto significa que cualquier intento futuro de suspender actos administrativos relacionados con la justicia deberá considerar esta protección constitucional.

La sentencia crea un precedente significativo para futuras impugnaciones de actos administrativos en situaciones similares. Los ciudadanos y organizaciones pueden basarse en esta decisión para argumentar en contra de cualquier medida administrativa que limite sus derechos fundamentales, especialmente en contextos donde se declare un estado de excepción. Al declarar sin efecto los actos administrativos impugnados debido a su derogación, la Corte subraya que las medidas administrativas deben alinearse con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, asegurando así que las decisiones administrativas no vulneren derechos constitucionales, en cualquier circunstancia y con mayor énfasis en tiempos de emergencia.

## Discusión

La presente investigación principalmente se orientó en determinar las limitaciones existentes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente en el ámbito procesal y administrativo, en cuanto a la aceptación o negación de la suspensión de los efectos del acto administrativo y su relación directa con la protección de los derechos constitucionales. A su vez el estudio realizó la precisión de los ejes teóricos que componen la invalidez de los actos administrativos, junto con el proceso administrativo para la declaratoria de invalidez o nulidad de las declaraciones unilaterales de la voluntad y finalmente se llevó a cabo el análisis de caso a través de sentencias que reflejan las repercusiones jurídicas de la suspensión del acto administrativo respecto a los derechos de los administrados.

Del análisis dogmático y jurisprudencial efectuado determina que en la actividad administrativa y judicial a nivel nacional se conglomeran una serie de factores que imposibilitan el efectivo acceso a una justicia imparcial y que respete sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica. Ahora bien tras identificar los ejes teóricos del procedimiento administrativo y la solicitud de suspensión del acto administrativo, se evidencia que el doble papel que juega la administración como parte y autoridad en el procedimiento compromete la imparcialidad de las actuaciones, generando como consecuencia que las resoluciones administrativas y actos administrativos, en primer lugar no cumplan correctamente con los elementos de validez, carezcan de motivación o le causen al administrado un daño irreparable o difícil de restaurar.

Esta realidad genera que los administrados tengan que escalar instancias superiores llegando incluso a la casación, al mostrarse insatisfechos por la actividad de los tribunales contenciosos administrativos al no poder ejercer una correcta defensa en función del limitado tiempo que le otorga la normativa, o directamente optan por la presentación de una acción jurisdiccional pues de forma paradójica el plazo para la presentación de los recursos de suspensión del acto administrativo son reducidos, pero la sustanciación de estos procesos suele ser extenuante para los administrados. Las sentencias estudiadas proporcionan una serie de parámetros, que si bien establecen

criterios bajo los cuales se debe decidir respecto a la aceptación o negativa de la suspensión del acto administrativo, no conforman un precedente como tal para el discernimiento en cuanto a la viabilidad de la suspensión de los efectos del acto. Pese a ello, es importante que tanto la instancia administrativa como judicial cumpla con los parámetros y principios enunciados por la Corte Constitucional, resaltando al principio de legalidad, interés público y seguridad jurídica como los primordiales, esto a fin de que las resoluciones y sentencias muestren una correcta interpretación de la norma y una debida motivación respecto a la validez del acto administrativo y sus posibles consecuencias para/con el administrado.

Tras analizar las falencias de la normativa ecuatoriana en cuanto al tratamiento de la impugnación de los actos administrativos y la confusión entre los términos en que deben presentarse los recursos en vía administrativa como judicial, coincidiendo en que la premura persistente en ambas instancias dificulta una correcta aplicación de la justicia para los administrados derivando en la posterior derogatoria o declaración de ilegalidad de los actos administrativos, como bien se demostró en las sentencias analizadas, implica la innovación de la normativa a fin de garantizar el correcto acceso a la justicia de los administrados y el respeto de sus derechos constitucionales. Es preciso mencionar jurisprudencias de país hispanohablantes que presentan mayor flexibilidad en los tiempos para la presentación de recursos hacia los actos administrativos, así se destaca España que mediante su Ley 39/2015 plantea un panorama más amplio en cuanto a las causales de suspensión planteando como una de ellas el perjuicio a una pluralidad indeterminada de personas, además de establecer un plazo de diez a quince días para la interposición del recurso de apelación en vía administrativa (Art. 117-118). Aún más sorprendente es el caso de Argentina, donde la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19.549) determina que todo reclamo administrativo deberá ser resuelto en un plazo de noventa días, luego de lo cual el administrado deberá requerir despacho hasta un plazo de cuarenta y cinco días más, momento en el cual está facultado a demandar por la vía judicial (Art. 31). Se considera que ambas normativas presentan plazos mucho más flexibles dentro de los cuales se puede obtener una justicia mucho más efectiva mediante resolución en cuando a la suspensión del acto administrativo que se ajusten mejor a principios de legalidad y procuren la seguridad jurídica.

La investigación ha procurado realizar una revisión extensiva de la normativa administrativa existente, reflejando que las falencias y discordancias entre los códigos orgánicos producen posteriores efectos de derogatoria y declaración de ilegalidad que deben sustentarse por los tribunales de alzada. Sin embargo, se aprecia que el desarrollo jurisprudencial en materia administrativa todavía es muy limitado, ofertando un escaso marco de referencia para la actividad interpretativa de los juzgadores y administradores, además de no proporcionar una solución pronta ante la necesidad de plazos mayores para la determinación de la suspensión de los efectos de un acto administrativo. La rigidez del sistema ecuatoriano puede comprometer el derecho al debido proceso